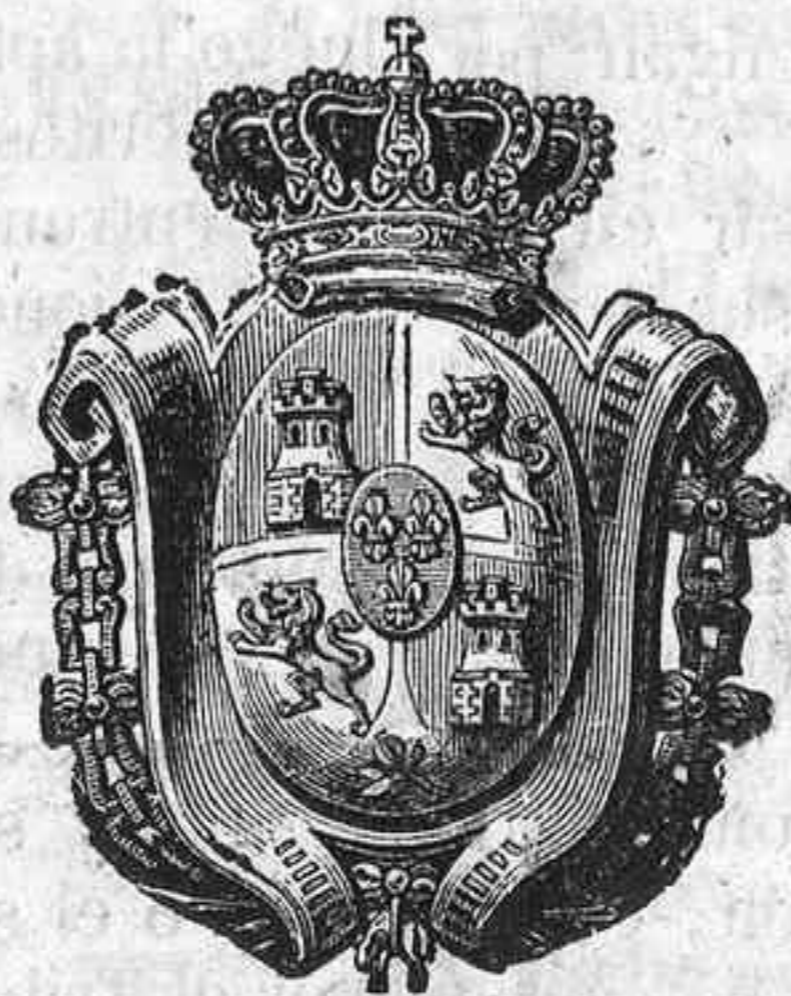


Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs. y 4 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. con 2 mrs. en cada mes los particulares de esta capital, y 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 19.

Real decreto sobre indulto.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se comunica á este Gobierno político en 22 de Enero último el real decreto siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion del Reino en 27 de Diciembre último lo que sigue:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente:—Para que el indulto general que he venido en conceder por mi real decreto de 19 de Noviembre anterior, se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar, susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los individuos del Fuero militar de Guerra y Marina de estos dominios que se hallen presos ó procesados, ó rematados á presidio, ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó cualquier otro punto, cuya pena, siendo la de presidio, confinamiento, prision ó reclusion, ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, no esceda del tiempo de dos años en los delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de los reos procedentes de causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena escediere de aquel número.

Art. 3.º Se comprenderán tambien en este indulto los reos de delitos cuyas penas fuesen distintas de las espresadas en el artículo 1.º, y menos graves por su calidad, aunque mayores por su duracion, como la de recargo en el servicio, destino al correccional de Ceuta, ú otras, aunque su tiempo esceda de los dos

años referidos. Para este fin no debe entenderse como pena el destino á servir en el correccional de Ceuta que han tenido para extinguir el tiempo de su empeño los comprendidos en el anterior indulto, segun la disposicion del artículo 6.º del real decreto de 30 de Octubre de 1846.

Art. 4.º No se comprenderán en este indulto:

1.º Los reos de delitos cometidos con posterioridad á la citada fecha de 19 de Noviembre.

2.º Los reincidentes, y los que sin serlo, hayan sido otra vez indultados ó amnistiados.

3.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por Escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, raptó, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y Oficiales del Ejército y Armada, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores é insubordinacion.

Art. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará indulto sin que proceda el perdou ó satisfaccion de la misma.

Art. 6.º Los Sargentos, Cabos y Soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la real gracia. Pero se esceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio peninsular, ó de servicio por mas de tres campañas extraordinarias en los buques de guerra.

Art. 7.º Los Sargentos, Cabos y Soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demás que se les presenten acogíendose á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y

Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías, sin escepcion de cuerpos. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 8.º No pudiendo volver á ingresar en las filas del Ejército los que estén cumpliendo sus condenas en los presidios, serán destinados al Regimiento Correccional de Ceuta á cumplir en este cuerpo el tiempo que les restaba de su empeño al tiempo de cometer el delito, abonándoles el que hayan permanecido en los espresados establecimientos.

Art. 9.º Los Oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnición, exceso de licencia temporal ú otros comunes, que no causan nota infamante á la persona, gozarán tambien de este indulto y continuarán ademas en sus empleos; pero los encausados por cobardía, por abandono de guardia en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de Oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del Ejército, quedarán sujetos á la determinacion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que, en vista de sus causas, con los méritos que resulten á la sazón de las actuaciones, ó determinando su ampliacion ó terminacion del proceso, segun conviniere, declarará los que deban conservar el empleo, ó perderlo, gozando solo del indulto de la pena.

Art. 10. Los Oficiales que se hubieren casado sin real licencia desde el último indulto hasta el 19 de Noviembre próximo pasado, gozarán de él siempre que se delaten en el término marcado en el art. 7.º y acrediten concurrir en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte-pío militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiere correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la real licencia. Las viudas y familias de los Aforados de Guerra y Marina que se hubieren casado en este intermedio sin real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte-pío militar, siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, prévias las justificaciones correspondientes.

Art. 11. Será estensivo este indulto á los reos ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean aprehendidos con el término de tres meses, si se hallan en la Península ó Islas adyacentes; de seis, si estuvieren en la América ó pais extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto; y luego que en uno ú otro caso estén á disposicion de cualquiera autoridad militar ó civil, darán estas inmediatamente cuenta al Gefe superior militar de la provincia.

Art. 12. Los Jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables, en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acojerse á los beneficios de esta real gracia, haciendo constar sus respuestas: los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así y la res-

puesta que dieren, por medio de las oportunas diligencias.

Art. 13. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren, para esta calificacion, con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario, creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictámen Fiscal.

Art. 14. Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la sala respectiva declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquella cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejo de Guerra de Oficiales Generales sus causas se consultan á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia del indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del departamento de Marina ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaído la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

Art. 15. En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados, con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunal en que recayó la ejecutoria.

Art. 16. Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir, dentro de los términos prefijados, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

Art. 17. Tambien podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en el artículo 3.º se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 18. Terminada la aplicacion de esta real gracia, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con espresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento, y demas Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la espresada real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con espresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Dado en

Palacio á 27 de Diciembre de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Cáceres 15 de Febrero de 1848. = Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 20.

Dictando algunas determinaciones para el aumento y mejora del ganado vacuno.

La Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, de real orden de 29 de Enero último, dice á este Gobierno político lo siguiente:

El Gefe político de Pontevedra ha dado cuenta al Gobierno de S. M. de que habia empezado á hacerse estraccion de ganado vacuno para Inglaterra, que sin duda seria mas activa con gran beneficio de la agricultura, si encontrasen el mercado convenientemente surtido, en cuyo caso dejarian de frecuentar los de Holanda, Bélgica y otros puntos, en demanda de las carnes que necesita aquella nacion para sus vastos consumos. Observa el Gefe político que la falta no proviene tanto de escasez, cuanto de verse en lo general desprovisto de buen género, deduciendo de aquí la necesidad en que nos hallamos de mejorar las razas de aquel ganado, dándole las cualidades que le faltan, y que son tan fáciles de obtener en nuestro pais. Uno de los medios que al efecto propone es el de que se obligue á los pueblos á tener uno ó mas toros, que sean necesarios para cubrir las vacas del distrito municipal, en cuyos sementales se pueden buscar las cualidades convenientes para la mejora de la especie. No es nueva entre nosotros semejante práctica; estos sementales han existido y aun existen en algunos de nuestros pueblos con el nombre de Toros del Concejo, y aunque no combinada aquella disposicion como conviniera con un plan general, los resultados han sido benéficos para la ganadería. S. M., apreciando debidamente la propuesta del referido funcionario, se ha dignado requerir acerca de ella la consulta del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio en Seccion de Agricultura: 1.º Para informar acerca de este punto de la comunicacion del Gefe político. 2.º Acerca de la propuesta de un bien entendido sistema de premios provinciales, como uno de los mas poderosos estímulos para la mejora de esta clase de ganadería. 3.º Sobre que formule en fin un plan general para ella, bajo el cual tienda á conseguirla, convenientemente ilustrado el interés individual, y auxiliado como corresponde por la bien acertada cooperacion del Gobierno en los puntos en que la necesite. Y oido el parecer de la Seccion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se autoriza en los presupuestos municipales el coste de la adquisicion y manutencion de uno ó mas toros sementales que sean necesarios para las vacas del distrito municipal, á razon de cuarenta y cinco ó cincuenta de estas por cada uno.

2.ª Los toros que se elijan para padres, han de tener buen pelo y las anchuras convenientes, además de las circunstancias que marquen en cada pais personas conocedoras de este ramo de ganadería, ad-

virtiendo que los sementales no han de tener menos de tres años, ni esceder de cinco.

3.ª De ellos usarán para sus vacas los ganaderos que gusten, quedando en libertad de beneficiarlas por otros suyos ó ajenos, pues el Gobierno trata de proporcionar ventajas á la agricultura, y no de imponer trabas ni restricciones al interés particular.

4.ª El Gobierno se propone estimular á los ganaderos por medio de un bien entendido sistema de premios, algunos de los cuales se adjudicarán á los que presenten mejores crias, advirtiendo que en igualdad de circunstancias serán preferidas las que provengan de los toros del comun. La Seccion de Agricultura del Consejo Real, de Agricultura, Industria y Comercio, queda encargada de proponer el antedicho sistema.

5.ª Atendiendo á la especial consulta que se hace para este ramo de ganadería por lo que respecta á Galicia, Asturias, Provincias Vascongadas y demas del Norte de España, los toros que merecen la preferencia para aquellas vacas, son los de la provincia de Avila, pues reúnen las circunstancias que generalmente se requieren, alzada conveniente y mansedumbre, y facilidad para su adquisicion y conduccion desde aquella á los puntos donde han de servir. Los Gefes políticos de las referidas provincias cuidarán por tanto de que de esta se surtan las de su respectivo mando.

6.ª Para la graduacion de las necesidades de cada localidad, harán formar los Gefes políticos una estadística de esta clase de ganadería, en el bien entendido, que como ya otra vez se ha manifestado, este Ministerio, dedicado por institucion exclusivamente á la produccion y fomento de la riqueza pública, es ageno á todo interés é intencion fiscal.

7.ª Así para esta estadística, sin la cual es imposible adoptar ningun plan y sistema general, como para proponer las cualidades de especialidad que deban tener los sementales en cada provincia, y proceder en su caso á la aprobacion y compra de los toros que han de destinarse á aquel servicio, se valdrán los Gefes políticos de las Comisiones consultivas nombradas para la cria caballar, sin perjuicio de proponer á S. M. la agregacion á ellas de personas acreditadas por sus conocimientos especiales y prácticos en este importante ramo de ganadería. V. S. conocerá cuanta es la trascendencia de estas disposiciones, y cuán poderosamente han de contribuir al desarrollo de nuestra riqueza pecuaria, y por consecuencia de la agricultura á quien son de tan poderoso auxilio la fuerza animal de toda clase de ganados y los abonos que producen. Decidido el Gobierno de S. M. por tanto á conceder á este ramo la mas privilegiada atencion, mirará como un servicio particular digno de su real benevolencia el celo que V. S. y la Comision consultiva despleguen para contribuir al logro de sus benéficas intenciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para la comun inteligencia, y para que los Ayuntamientos cumplan exactamente con cuanto en precitada real orden se previene. Cáceres 18 de Febrero de 1848. = Juan Muñoz Guerra.

D. Lucas de Pablos, Juez de primera instancia de este partido judicial, que de ser así el refrendatario da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al titulado Coronel D. Félix Gomez Calvente, Juan Calvente, D. Lorenzo Márques, vecino de Toledo, Galo Blazquez que lo es de Alía, José Serrano de Berzocana, Antonio Quinto y José ó Juan Perez Navarro, que se dice serlo del Castañar de Ibor, Comandante é individuos de la partida facciosa que el dia 4 del mes de Junio último se presentó en las inmediaciones del lugar de Anchuras, así como á todos los demas de que se componia espresada gavilla, contra quienes instruyo causa criminal de oficio con tal motivo, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en estas cárceles nacionales, á responder á los cargos que en la misma les resultan; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente, y se entenderán todas las actuaciones con los estrados de este tribunal. Dado en Piedrabuena á 7 de Febrero de 1848. = Lucas de Pablos. = De su órden, Julian de la Puerta.

SERRADILLA.

Vacante de la Secretaria de Ayuntamiento.

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenía. Su dotacion consiste en *dos mil quinientos reales* anuales, bajo la cual ha de evacuar, el que con ella fuere agraciado, todos los negocios concernientes al Ayuntamiento; debiendo proveerse en la persona que acredite la capacidad necesaria, como asimismo su buena conducta política y moral, trascurridos treinta dias desde la publicacion de este anuncio. Serradilla y Febrero 10 de 1848. = El Alcalde Presidente, Francisco Sábas Alonso. = Manuel Dámaso Criado, Secretario interino.

AVISO AL PUBLICO.

La Junta Económica de la fábrica nacional de fusiles establecida en Sevilla, desea contratar tres mil escalabornes de madera de nogal para cajas de fusil, modelo de 1836, con las condiciones siguientes:

- 1.^a Los escalabornes han de ser de nogal ya serrados.
- 2.^a Secos ó verdes.
- 3.^a Sanos, derechos, sin nudos, venteaduras, grietas, polilla, podredumbre ni pasmo.
- 4.^a Iguales en largo, ancho y grueso, á la plantilla que hay en la fábrica, que se dará á todo el que la pida, aunque no haga contrata.
- 5.^a Serán de cuenta del contratista todos los gastos hasta poner los escalabornes dentro de la fábrica de fusiles de Sevilla.
- 6.^a No se adelantará al contratista dinero ninguno.

7.^a Los escalabornes se reconocerán dentro de la fábrica, luego que se presenten en ella.

8.^a Los que resulten aprobados se pagarán en el acto.

9.^a Los que sean desaprobados los retirará el contratista.

10. Se admiten proposiciones para el todo de los tres mil escalabornes y para parte.

11. Serán preferidos los contratistas por el órden siguiente:

PRIMERO. Aquellos cuyos escalabornes salgan mas baratos.

SEGUNDO. Entre estos los que ofrezcan vender mayor cantidad de escalabornes secos.

TERCERO. Entre estos los que vendan mas pronto.

12. Los que deseen contratar el todo ó parte de los escalabornes, se servirán dirigir por el correo sus proposiciones al Secretario de la Junta Económica de la fábrica de fusiles de Sevilla, en todo el mes de Marzo de 1848.

13. Las proposiciones vendrán en los términos siguientes: don N... vecino... residente en... de la provincia de... me conformo con las condiciones primera y siguientes hasta la undécima del anuncio para la contrata de 3000 escalabornes, publicado por la Junta Económica de la fábrica de fusiles el 10 de Febrero de 1848.

Deseo vender á dicha Junta el dia... del mes de... de 1848.

	Número.	Precio de cada uno.
Escalabornes sueltos. . .	Secos.	á
	Verdes.	á

14. El 1.^o de Abril de 1848 se abrirán todos los pliegos ante la Junta Económica.

15. El 12 se cotestará á todos los que hayan hecho proposiciones, manifestando á cada uno si sus proposiciones han sido aceptadas ó no.

16. Aquel ó aquellos cuyas proposiciones hayan sido aceptadas, estenderán tres obligaciones iguales y las remitirán al Secretario de la Junta Económica.

17. La contrata no será obligatoria para el contratista ni para la Junta Económica de la fábrica, hasta que haya sido aprobada por la Junta superior Económica de Artillería, establecida en la córte.

18. Aprobada la contrata por dicha Junta superior Económica, se remitirá al contratista una de las contratas aprobadas para su cumplimiento en debida forma. Sevilla 10 de Febrero de 1848. = El Capitan Teniente Secretario, Gerónimo Herrera. = El Oficial primero, Juan de Vargas. = El T. C. Capitan del Detall, Fernando Halcon. = El Comisario, José María de Terán. = El Coronel Presidente, Esteban Guillelmi.

Es copia del acta original que existe en el libro de actas. = El Capitan Teniente Secretario, Gerónimo Herrera.

CACERES.

IMPRENTA DE CONCHA Y COMPAÑIA.

1848.